

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0796/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0796/2024

# Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



# ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada una resolución administrativa, así como para la entrega de una "Memoria descriptiva Arquitectónica del Proyecto"



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en una modalidad distinta a la peticionada.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Respuesta, Modalidad, Orden de Pago, Versión Pública.



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia

info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0796/2024** 

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0796/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Modificar en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES** 

I. Solicitud. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de enero, a la que le correspondió el número de folio 090163724000157, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el documento denominado "Memoria descriptiva arquitectónica del Proyecto" mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.15.

[...][Sic.]

#### Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio SIN NUMERO, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa, se ampliará de manera automática en el "historial" de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio SIN NUMERO, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0045/2024** de fecha **15 de febrero del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

 Anexó el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/045/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII
del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda
exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA),
localizando 35 (treinta y cinco) fojas, relacionadas con la "Memoria descriptiva arquitectónica" del proyecto señalado.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos: (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, se cita a continuación para su mayor conocimiento:



#### ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas,

correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR·s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]

"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."

[...]

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

#### PRIMERO

(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

\*Lo resaltado es propio.

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición <u>únicamente versión pública de las documentales que nos ocupan, para estar en condiciones es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 35 (treinta y cinco) fojas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, <u>el pago total será por la cantidad de \$108.50 (ciento ocho pesos 50/100 M.N.)</u>; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo</u>



223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

#### Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o **versiones públicas de documentos** en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

\*Lo resaltado es propio.

Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### [...][Sic.]

- Anexó documento de la cuarta sesión ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público consistente de 21 fojas.
- Anexó página veinte, veintiuno y treinta y dos de la Gaceta oficial de la Ciudad de México Número 137, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.
- **IV. Recurso.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Es menester aclarar que en ningún momento se pido COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS , reitero NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, que se mencionan en la solicitud de información, SINO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO, en formato electrónico. Se condiciona la entrega de la información al pago por concepto de reproducción de la documentación (Copia simple) consistente de UNA SOLA FOJA ÚTIL, lo que se interpreta como una negativa a la entrega de la información, toda vez que en la solicitud inicial de información, se pidió la entrega de la información en la modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo que se desprende que se entregará en formato electrónico. Ahora bien, aceptando sin conceder, suponiendo que se deba realizar el pago, la información proporcionada es incompleta y confusa, pues no se especifica el concepto del pago, ni de que forma proceder para obtener el documento, es decir, a que servidor publico, en que dependencia, dirección, teléfono me debo dirigir y comunicar. Se debe evitar este tipo de argucias legales, que en nada favorecen el criterio de máxima publicidad, ni tampoco de acceso a la información, pues solo entorpecen el tramite y lo retrasan deliberadamente, ya que es de considerar que los argumentos que se muestran para

**A**info

solicitar el pago son endebles y carentes de sustento jurídico. Estamos ante un acto de una interpretación sesgada de la normatividad correspondiente, cuando la autoridad competente, intencionalmente, malinterpreta el contenido del ordenamiento jurídico. Así es que, solicito se me proporciones la información por el medio original que se solicito. Es menester señalar, que este tipo de actos se pueden constituir como abusos de la autoridad, al ejercer de forma indebida sus atribuciones. [...][Sic.]

V. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado

Presidente de este Instituto asignó el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0796/2024, al recurso de revisión y, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento

en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234

fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a

trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran

manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución

de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo



otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la PNT, remitió el oficio SEDEMA/UT/0554/2024, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

#### II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:



#### III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

"... NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, que se mencionan en la solitud de información, SINO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO ... "(sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una <u>respuesta complementaria</u>, <u>notificada el 13 de marzo del presente año</u>, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulnero el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los



argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estípula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

\*Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que <u>la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe</u>, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco

Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegos. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:



Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: Il.3o. J/58; Página: 57. SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

#### 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
- Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

\*Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

#### V. ALEGATOS



#### V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto <u>ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente</u>, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

#### VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

#### VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:



- Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 13 de marzo de 2024, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
- Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
- 3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.** - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

**TERCERO.** - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com\_como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

**CUARTO.** - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 0796/2024 por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria el anexó un oficio SIN NUMERO, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente <u>se turnó su petición, con el objeto de</u> <u>realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada</u> ante la <u>Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)</u>, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, localizando la documentación de interés del solicitante.

Aunado a lo anterior, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la **DGEIRA**, misma que el hoy recurrente solicito, se le proporcione "Memoria descriptiva arquitectónica del Proyecto", por lo que,



considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido para tales efectos, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), mismo que se cita a continuación:

Artículo 7. (...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

\*Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, según conveniencia del particular, las cuales pueden ser las siguientes:

- Copia simple de la versión pública.
  - Disco compacto con <u>la versión pública</u>.
  - · Consulta directa de la documentación respectiva.

#### En caso de elegir copias simples o certificadas o disco compacto.

En virtud de lo antes expuesto, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la **DGEIRA**, resulta procedente ponerla a disposición del solicitante *previo pago de derechos por concepto de reproducción*, en *copia simple o certificadas en versión pública de las documentales que nos ocupan, previo pago de la documentación*, consistente en un total de 35 (treinta y cinco) fojas, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$ 108.50 (ciento ocho pesos 50/100 M.N.), o bien, disco compacto el cual, tiene un costo de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100M.N.) podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México en correlación con el numeral 223 de la **LTAIPRC**, los cuales, se citan a continuación para su conocimiento:

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- ...

- - Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial y reservada.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que



no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, se cita a continuación para su mayor conocimiento:

#### ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR -s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]

"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."

[...]

Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

#### PRIMERO

(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

\*Lo resaltado es propio.



Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Se remite en formato PDF, la citada Acta debidamente formalizada y la Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016, para su consulta.

#### Tratándose de consulta directa.

Para dar atención a su solicitud, a efecto de no vulnerar el correcto quehacer del área que detenta la información, la diligencia se realizará en las instalaciones que ocupa la **DGEIRA** (Río de la Plata No. 48, piso 1, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, Ciudad de México).

Con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento, su derecho de acceso a la información pública, se solicita, se comunique a la unidad de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al correo electrónico <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a> o al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, a efecto de que haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la modalidad de entrega que conforme a sus intereses usted haya elegido.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita.

#### [...][Sic.]

- Anexó documento de la cuarta sesión ordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público consistente de 21 fojas.
- Anexó página veinte, veintiuno y treinta y dos de la Gaceta oficial de la Ciudad de México Número 137, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Anexó captura del envió de la respuesta complementaria al correo del recurrente, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como es visible a continuación:

13/3/24, 17:20

Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000157, del RR IP 0796/2024



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000157, del RR IP 0796/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com> Para: 13 de marzo de 2024, 5:20 p.m.



Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724000157

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext, 129 smaoip@gmail.com



Respuesta complementaria folio 0157 2024 docx.pdf 4696K

VIII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso

de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue

notificada el dieciséis de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el

veintidós de febrero, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la

Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si

resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad

con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que

los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en

info

una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Organo Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

Γ 1

**VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información en una

modalidad distinta a la requerida.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución Administrativa del

Expediente DEIAR-MG577/2019 con folio de ingreso 011258/2019, con número de

oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha de 10 de enero de 2020 y el

documento denominado "Memoria Descriptiva Arquitectónica del Proyecto".

En respuesta, el ente recurrido indicó que la información requerida se encuentra

contenida en 35 fojas, relacionadas con la "Memoria descriptiva arquitectónica" del

proyecto de interés del particular, adicionalmente señaló que los archivos

contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley

de Transparencia aplicable en la Ciudad de México; en este sentido se le haría la

entrega de la información previo pago de la elaboración de versión pública en

copia certificada en versiones públicas.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la entrega de información

en una modalidad distinta a la requerida.

En manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su

respuesta, adicionalmente a que remitió una respuesta complementaria con la

finalidad de enderezar su actuar.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos

ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se

encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la

entrega de información en una modalidad distinta a la requerida.

Al respecto, respecto de la modalidad de entrega, la Ley en materia señala lo

siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío

elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras

modalidades.

De la normativa en cita se advierte que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que

cuando esta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y deberá fundar y

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al respecto, en respuesta el ente recurrido indicó que la información requerida se

encuentra contenida en 35 fojas, relacionadas con la "Memoria descriptiva

arquitectónica" del proyecto de interés del particular, adicionalmente señaló que

los archivos contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186

de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México; en este sentido se le

haría la entrega de la información previo pago de la elaboración de versión pública

en copia certificada en versiones públicas.

De dicha respuesta se advierte que el ente recurrido no atendió la modalidad de

entrega elegida por la persona solicitante, siendo esta - Electrónico a través del

sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-, sino que se limitó a

hacer el conteo de las fojas y señalar el pago de derechos correspondiente,

adicionalmente a que el Sujeto Obligado ni en su respuesta primigenia ni en su

respuesta complementaria envió al particular la orden de pago por reproducción

para la entrega de la información en la modalidad señalada.

Adicionalmente a que, de la lectura de la respuesta complementaria, el Sujeto

Obligado pretende poner a disposición del particular otras modalidades de

entrega, lo cierto es que de forma tácita señala al momento de disponer como

modalidad de entrega el disco compacto, que la información puede ser entregada

vía digital previo pago de derechos de reproducción y elaboración de la versión

pública.

Por lo que, de la lectura de la mencionada respuesta complementaria si bien

cumple con el cálculo del precio que debe de pagar el solicitante de información,

también lo es que en ningún momento generó la orden de pago por la elaboración

de la versión pública. Vulnerando así el derecho del particular de poder proceder

al pago y escoger la modalidad que más le conviniese, adicionalmente a que de

forma tácita señaló que ésta puede ser entregada en formato digital.

Por ello, dado que el ente recurrido no acreditó un impedimento real para

proporcionar la información a través de un medio diverso al elegido por la persona

solicitante, ni fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad de entrega, es

que el mismo resulta improcedente, ya que solo se limitó a señalar que se debe de

realizar la elaboración de la versión pública correspondiente sin haber remitido al

particular la orden de pago por la elaboración de la versión pública.

En este orden de ideas, dado que el cambio de modalidad resultó improcedente, el

agravio de la persona solicitante resulta fundado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley

de la materia, se determina MODIFICAR la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice lo siguiente:

Genere la orden de pago correspondiente para la elaboración de la versión

pública de la información que da contestación a lo peticionado.

Habiendo realizado el pago el particular, otorgue la información en la

modalidad elegida, de la información que de contestación a lo peticionado.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la

presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de

recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los

lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.



**A**info

**QUINTA**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTA**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.